



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°603-2024-GM-MPLC

Quillabamba, 26 de Agosto del 2024.

VISTOS:

El Informe Legal N°870-2024-OGAJ-MPLC, de fecha 20 de Agosto del 2024, Informe N°0228-2024-OGAT/MPLC, de fecha 13 de Julio del 2024, Informe N°0334-2024-OGAJ-MPLC, de fecha 07 de Agosto de 2024, Informe N°0210-2024-OGAT/MPLC, de fecha 02 de Agosto del 2024, Escrito N°02, presentado mediante Tramite Documentario Registro N° 19285-2024 en fecha 30 de Julio del 2024, Resolución Directoral N° 0259-2024-OGAT-MPLC, de fecha 08 de Julio del 2024, y;



CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el numeral 85.1), del artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;



Que, mediante Resolución de Alcaldía N°253-2024-MPLC/A, de fecha 06 de Junio del 2024, en su Artículo Tercero se resuelve delegar al Gerente Municipal, facultades y/o atribuciones administrativas y resolutivas del Despacho de Alcaldía, siendo que en el numeral 35 indica: "Resolver los recursos de apelación contra las resoluciones expedidas en primera instancia por las Gerencias de línea y la Dirección General de Administración, salvo aquellas materias que por mandato de la Ley son de competencia indelegable del Despacho de Alcaldía y del Concejo Municipal";

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;



Que, en el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG se dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, en el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG se señala que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, **(b) recurso de apelación**; y, (c) solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Asimismo, se tiene en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (...)

Que, ahora el Artículo 228°, del mismo cuerpo legal, sobre Agotamiento de la vía administrativa, señala lo siguiente:

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2. Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

Respecto a la debida motivación, es importante señalar que quien interpone recurso de apelación deberá indicar y sustentar los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales considera que la resolución debe ser modificada o revocada. Algunas características que debe contar esta motivación son"; La indicación, punto por punto, de los errores y deficiencias de la resolución; asimismo señalar la mala aplicación de las normas jurídicas que convierten a la resolución en errónea (...)

Que, mediante Resolución Directoral N° 0259-2024-OGAT-MPLC, de fecha 08 de julio del 2024, se Resuelve: Artículo Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de devolución de pago indebido interpuesto por la señora MARIA ROXANA MOLERO VELARDE, identificada con DNI N° 10321672, respecto a la solicitud de devolución de pago indebido por el Impuesto de Alcabala de las transferencias en vía de donación de los predios ubicados en; LOTE N° 02 MZ "E", LOTE N° 03 MZ "E", LOTE N° 04 MZ. "E", LOTE N° 05 MZ. "E", LOTE N° 06 MZ. "E", LOTE N° 07 MZ. "E", LOTE N° 08 MZ. "E", LOTE N° 03 MZ. "F", LOTE N° 04 MZ. "F", LOTE N° 05 MZ. "F", LOTE N° 06 MZ. "F", LOTE N° 07 MZ. "F", y FRACCIÓN H-3°.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°603-2024-GM-MPLC

Que, mediante Escrito N° 02, presentado mediante Tramite Documentario Registro N° 19285 en fecha 30 de julio del 2024, la administrada señora MARIA ROXANA MOLERO VELARDE, interpone Recurso de Apelación contra Resolución Directoral N° 0259-2024-OGAT-MPLC, por la ausencia del hecho imponible, al no encontrarse afecto al mencionado impuesto, por no superar el valor de la transferencia de cada uno de los citados inmuebles las 10 UIT, esperando que el superior jerárquico la Revoque y Declare Fundada.

Que, mediante Informe N° 0210-2024-OGAT/MPLC, presentada en fecha 02 de agosto del 2024, el Abog. Ricardo Enrique Caballero Ávila, Director de Administración Tributaria, remite la información requerida respecto a la Resolución Directoral N° 0259-2024-DAT/MPLC, y demás antecedentes a fin de continuar con el pronunciamiento respecto al Recurso de Apelación presentado por el administrado María Roxana Molero Velarde.

Que, mediante Informe N° 0334-2024-OGAJ-MPLC, presentada en fecha 07 de agosto del 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala que tratándose de un tema técnico de recaudación y cálculo del impuesto, Se Requiere el Informe Técnico de la Oficina de Recaudación Tributaria y Fiscalización, en el cual exponga de manera clara el criterio y forma como es que se arribó al monto cobrado (S/. 13,910.05 soles) por el Impuesto de Alcabala, a fin de emitir un pronunciamiento legal objetivo y oportuno.

Que, mediante Informe N° 0228-2024-OGAT/MPLC, presentada en fecha 13 de agosto del 2024, el Abog. Ricardo Enrique Caballero Ávila, Director de Administración Tributaria, ratifica que la información requerida se encuentra sustentada en el Anexo 1-C adjunto en el expediente.

Que, referente al tema el Artículo 5° del TUO de la Ley de Tributación Municipal Decreto Supremo N° 156-2004-EF, TITULO II, de los impuestos municipales, establece que; *Los impuestos municipales son los tributos mencionados por el presente Titulo en favor de los Gobiernos Locales, cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa de la Municipalidad al contribuyente. La recaudación y fiscalización de su cumplimiento corresponde a los Gobiernos Locales.* De la misma manera, el Artículo 6° establece que, *Los impuestos municipales son, exclusivamente, los siguientes: a) Impuesto Predial, b) Impuesto de ALCABALA, c) Impuesto al Patrimonio Vehicular.* Asimismo, el Artículo 7°, establece que; Los Registradores y Notarios Públicos deberán requerir que se acredite el pago de los impuestos señalados en los incisos a), b) y c) a que alude el artículo precedente, en los casos que se transfieran los bienes gravados con dichos impuestos, para la inscripción o formalización de actos jurídicos. La exigencia de la acreditación del pago se limita al ejercicio fiscal en que se efectuó el acto que se pretende inscribir o formalizar, aun cuando los períodos de vencimiento no se hubieran producido.

Que, asimismo, del expediente se observa que conforme a la escritura pública de donación celebrada por la empresa HERZ S.A.C. y MARIA ROXANA MOLERO VELARDE, otorgada por la notaria Mónica TAMBINI AVILA, anexada por la administrada, se ve que en la donación de los distintos bienes inmuebles detallados en dicho documento se realiza en UN SOLO ACTO JURIDICO por lo que el valor de los predios superan las 10 UIT.

Que el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal DECRETO SUPREMO N° 156-2004-EF, sobre la tasa del impuesto señala:

"Artículo 25.- La tasa del impuesto es de 3%, siendo de cargo exclusivo del comprador, sin admitir pacto en contrario.

No está afecto al Impuesto de Alcabala, el tramo comprendido por las primeras 10 UIT del valor del inmueble, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo precedente."

Que, Ahora de la revisión del **ANEXO 1-C**, elaborado por la División de Recaudación Tributaria y Fiscalización, se advierte que el valor total de la Compra Venta es la suma de **S/. 514,418.43 soles**, el cual según Deducción 10 UIT del Art. 25 del DS N° 156-04-EF, el monto a deducir es la suma de S/. 51,500.00 soles, siendo el Valor Total Deducido la suma de S/. 462,918.43 al cual se le aplica la tasa del impuesto del 3%, que asciende a la suma de S/. 13,887.55, incluyendo al mismo gasto de formulario (S/. 22.50) hace la suma **Total del Impuesto a Pagar la suma de S/. 13,970.05 (Trece Mil Novecientos Diez con 05/100 soles).** Resumen de calculo que es ratificado por el Abog. Ricardo Enrique Caballero Ávila, Director de Administración Tributaria, mediante Informe N° 0228-2024-OGAT/MPLC, quien ratifica que la información sustentada en el Anexo 1-C adjunto en el expediente.

Que, bajo ese contexto, en marco a la normativa señalada en el TUO del Código Tributario y a la ratificación de la Dirección de Administración Tributaria, respecto al cálculo efectuado en el Anexo 1-C y en marco a lo establecido en el Principio de Presunción de Veracidad y de Verdad Material señalados en el TUO de la Ley N° 27444, se tiene por ciertas y veraces el cálculo efectuado en el Anexo 1-C respecto al monto total del impuesto de alcabala. Por tanto, corresponde DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación contra Resolución Directoral N° 0259-2024-OGAT-MPLC, que declara IMPROCEDENTE la solicitud de devolución de pago indebido por el Impuesto de Alcabala de las transferencias en vía de donación de los predios ubicados en; LOTE N° 02 MZ "E", LOTE N° 03 MZ "E", LOTE N° 04 MZ. "E", LOTE N° 05 MZ. "E", LOTE N° 06 MZ. "E", LOTE N° 07 MZ. "E", LOTE N° 08 MZ. "E", LOTE N° 03 MZ. "F", LOTE N° 04 MZ. "F", LOTE N° 05 MZ. "F", LOTE N° 06 MZ. "F", LOTE N° 07 MZ. "F", y FRACCIÓN H-3°.

Que, mediante Informe Legal N°870-2024-OGAJ-MPLC, de fecha 20 de Agosto del 2024, el Director General de Asesoría Jurídica, Abog. Jean Paul Barrios Cruz, previa revisión de los antecedentes y de la normativa correspondiente, concluye y opina **DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la administrada Sra. MARIA ROXANA MOLERO VELARDE, identificada con DNI N° 10321672, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0259-2024-OGAT/MPLC, de fecha 08 de julio del 2024, en mérito al análisis expuesto.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°603-2024-GM-MPLC

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el "Principio de presunción de veracidad", concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificado por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la administrada Sra. **MARIA ROXANA MOLERO VELARDE**, identificada con DNI N° 10321672, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0259-2024-OGAT/MPLC**, de fecha 08 de julio del 2024, en mérito al análisis expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Oficina de Administración Tributaria, **NOTIFICAR**, a la **MARIA ROXANA MOLERO VELARDE**, con las formalidades que establece la Ley, en observancia al artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444;

ARTICULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, quedando el recurrente habilitado a acudir a la vía judicial para el cumplimiento de su requerimiento. El expediente deberá estar en custodia de la Oficina de Administración Tributaria.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION


Mg. Leonidas Herrera Paulo
DNI: 23863354
GERENTE MUNICIPAL



CC/
INTERESADO
Alcaldía
OGAT (Adj. Exp)
OTIC
Archivo